

C.A. de Temuco

Temuco, tres de marzo de dos mil once .

VISTOS Y CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que a fojas 15 comparece Luis Stuardo Pineda, por sí y en favor de vecinos de la comuna de Victoria y por todos los ciudadanos de esa comuna, e interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Victoria, fundado en las siguientes consideraciones. Señala que el Alcalde ha omitido la normativa de la ley 20.285, Ley de Transparencia, en relación con el proyecto de construcción de la cárcel Juvenil de Victoria. Señala que al 13 de diciembre de 2010 no había registrado toda la información ni ha permitido el acceso a esa información ni a las actas municipales atinentes al tema. Agrega que tampoco ha usado otras vías de información, como por ejemplo, una Convocatoria a Plebiscito Municipal (para informar y abrir debate y su posterior oposición o rechazo); o una campaña municipal de difusión por radios u otros medios, o una campaña de difusión a través de organizaciones civiles, gremiales, etc. Señala que en el año 2010 creó el Consejo de Participación y desarrollo de Victoria (con personalidad jurídica) para recabar información; así, se solicitó convocatoria a plebiscito, la cual fue rechazada, teniendo presente que ha sabido que se invertirán alrededor de \$200.000.000.-, lo que genera gran preocupación pues se compromete el patrimonio municipal, la seguridad ciudadana y la plusvalía de los inmuebles. A raíz de ello se solicitó información oficial vía internet y en la página web del municipio, información no estaba. Sin embargo, por correo electrónico el 13 de diciembre de 2010 recibió información, pero no era completa y por ello solicitó se complementara con copias de actas de consejo municipal, copia del contrato de comodato, resolución de Contraloría que se pronuncia sobre comodato y otros documentos. En cuanto al derecho, señala que se infringe la garantía del artículo 5º, derecho a ejercer soberanía popular de los

ciudadanos mediante plebiscito, 19 N° 12, derecho a opinión e información, artículo 8° inciso segundo, principio de transparencia de información pública y el Derecho a la Igualdad ante la Ley, a la no discriminación. Además, señala que de acuerdo a la ley 20.285 se ha infringido el principio de transparencia del artículo 3° y 4°; el artículo 10 en cuanto al derecho a la información, artículo 5° en cuanto a que los documentos son públicos y el artículo 6°, en cuanto a que actos y documentos deben estar a disposición del público y en el sistema electrónico. Además, accedió al plazo de 20 días hábiles para responder a que se refiere el artículo 14. Por todo lo anterior termina solicitando se acoja el recurso, decretando las providencias necesarias y en particular se entregue la información y documentos solicitados, es decir, acta del consejo municipal, a) rechazo a la solicitud ciudadana, de plebiscito comunal; b) de aprobación del proyecto Penitenciario , y copia de los siguientes documentos, contrato de comodato entre el municipio de Victoria y el Ministerio de Justicia; resolución de Contraloría respecto del comodato y otros relacionados con el proyecto penitenciario juvenil de Victoria, con costas. Además, en subsidio, el mismo recurso y en base a las mismas peticiones lo interpone en favor del Consejo Ciudadano de Participación y Desarrollo de Victoria.

SEGUNDO: Que a fojas 16 rola el informe de la recurrida, quien solicita el rechazo del recurso de protección, en base a las siguientes consideraciones. En primer lugar, señala que el recurso es extemporáneo, por cuanto la única fecha que menciona es el 13 de diciembre de 2010, y el recurso fue interpuesto el 26 de enero de 2011. Además, agrega que las garantías de los numerales 5° y 14° del artículo 19 de la Constitución no están protegidas por la Constitución. Por otra parte, señala que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir el asunto, pues existe la ley 19.880, pero el reclamante no ha hecho uso de los procedimientos que

contempla, siendo la discusión sobre la construcción de la cárcel un asunto de lato conocimiento. Agrega que el recurso se interpuso a nombre de personas indeterminadas, cuestión improcedente. En cuanto al fondo, señaló que se rechazó consulta popular, porque lo único aprobado es la elaboración de un proyecto, pero hay fases administrativas sin realizar por lo que en su momento podrán consultar. Por estas razones, no ha existido vulneración a ninguna de las Garantías señaladas.

TERCERO: Que el recurso de protección tiene por objeto cautelar las garantías constitucionales cuando están se vean amenazadas o perturbadas por alguna acción u omisión arbitraria, la que en ese caso consistiría en la negativa por parte de la recurrida a entregar información respecto al proyecto de construcción de una cárcel juvenil en dicha comuna.

CUARTO: Que en primer lugar, el recurrido alegó la extemporaneidad del recurso, alegación que se desestimaré, por cuanto el acto que se recurre es de efectos permanentes, lo que impide declarar su extemporaneidad.

QUINTO: Que en cuanto al fondo, debe tenerse presente que para que sea acogido el recurso de protección, el recurrente debe ser titular de un derecho indubitado, lo que no ocurre en la especie, pues no resulta posible establecer como hecho de la causa la existencia del proyecto ya referido, que es el supuesto que le permitiría exigir que se le proporcione la información que alega omitida, más si se considera que el recurrido señala que ese proyecto no existe, por lo que necesariamente deberá declararse sin lugar el presente recurso.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE**

36 treinta y seis

RECHAZA el deducido por Luis Antonio Stuardo Pineda, en contra la Ilustre Municipalidad Victoria.

Regístrese y archívese.

Civil-136-2011.(brz.)

Pronunciada por la Segunda Sala.

Presidente Ministro Sr. Héctor Toro Carrasco, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre

En Temuco, tres de marzo de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

37 treinta y siete

Certifico: Que se anunció, escuchó relación y alegó el abogado Rodrigo Bustos contra el recurso siete minutos. Temuco tres de marzo de 2011.-

Rol N°136-2011. - (brz).

Alejandro Alarcon Soto

Relator